

anillo; y á esta práctica injuriosa para la virtud no están menos sujetas las mugeres casadas que las doncellas, con solo la diferencia de que el anillo que se les pone á éstas, no se puede quitar, y el de aquellas se quita abriendo una especie de candado, de que solo el marido tiene llave."

90. Sin embargo, "hay otros pueblos que la menosprecian, (*la virginidad*) y miran como ocupacion servil el afan de hacerla desaparecer." Por ejemplo, "en el reino de Astracán y en las Islas Filipinas se tendria por deshonorado un gentil, si se casase con una muchacha que estuviese todavía doncella, y solo á fuerza de dinero puede conseguirse que alguno se anticipe al esposo."

91. A vista de todo lo espuesto que hemos leído con bastante reflexion, igualmente que lo que nos dicen sobre lo mismo otros autores clásicos, no podemos menos de opinar que nunca ó casi nunca debiera tratarse en juicio de probar el desfloramiento ni virginidad, como cosas improbables por la falencia de todas las señales y por todas los artificios á que se puede recurrir, mayormente aun cuando pudiendo deponerse alguna que otra vez sobre ellas, se necesitan tanta instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente casi todos han de formar juicios errados é inciertos.

92. Casi lo mismo que acabamos de decir de la virginidad y desfloramiento, debe decirse del crimen de violacion, esto es, de la violencia que se hace á una muger para abusar de ella en contra de su voluntad: crimen que los atenienses y romanos miraron con sumo horror y castigaron con pena capital. La dificultad ó casi imposibilidad de probarle fué causa de que con sobrada razon prohibiese algunos años hace el gobierno napolitano á todos los jueces que admitieran ninguna queja de violencia no siendo evidente y real. Cuando se comete este delito sin testigos, como es regular, léjos de ser fácil justificarle parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo

mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes; pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violacion que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha oscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que una muger sagaz se valga de la seduccion ó de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada.¹

93. Pero si son tan difíciles de probar el desfloramiento y la violacion, ¿no podrá acreditarse la preñez que suele resultar de estos delitos? Tambien esto es muy dificultoso no estando adelantado el embarazo, mayormente cuando las mugeres en muchas ocasiones tienen interes en fingirse embarazadas, ó en ocultar que lo están. Las señales del preñado son ó *racionales* ó *particulares*, segun se llaman las adquiridas por el tacto. De las primeras, supuesta en la muger la edad proporcionada para la procreacion, son las principales las varias incomodidades que padece, como la inapetencia aun de manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos y náuseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, &c., la retencion del menstuo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas oscuro de lo regular, y el movimiento que siente la muger en el vientre, segun lo que todas ellas aseguran. Casi todos estos

¹ Puede verse á Foderé en su Medicina legal, tom. 4, cap. 2.

síntomas experimentan las casadas; pero como se ha visto no pocas veces que aun en el concurso de todos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez, es indudable que mucho menos se probará ésta con cada uno de ellos por sí solo.

94. En orden á la falta de menstruacion, esta "no es siempre señal de preñez, porque hay otras muchas causas que pueden suprimir los menstros—y suele suceder que suprimida esta evacuacion por efecto del miedo, del frio, ó con cualquier otro motivo, adquiere el vientre un volúmen tan extraordinario, aun en las que conservan la virginidad, que presenta todos los indicios de preñez. Por otra parte, es necesario tener entendido que si la supresion de menstros no basta para persuadir con seguridad el estado de preñez, tampoco se puede inferir constantemente que está embarazada la muger que menstrua, pues se han visto algunas que han tenido esta evacuacion en los dos ó tres primeros meses del embarazo."

95. Los movimientos del feto que se tienen por la señal menos falaz, pueden hacernos incurrir muchas veces en la equivocacion de tener los de la matriz que son tan frecuentes en los afectos histéricos, los de una mola y otros por una prueba del preñado, como alguna vez ha sucedido aun á escelentes prácticos. Pero si á dichos movimientos se agregan la hinchazon de los pechos y la leche de los pezones, se tendrá una prueba de embarazo de las menos inciertas, pues rara vez se han visto mugeres y doncellas con tal leche sin estar preñadas. Sin embargo, tambien debe tenerse presente que la pupila ó pezon del pecho es un cuerpo cavernoso destinado á llenarse, á irritarse, y á producir la leche con la misma irritacion, por manera que los niños, niñas, mugeres aun ancianas y los hombres, se estraen aquel licor frotándose mucho dicha parte. Mas baste ya de falencia de las señales racionales del embarazo.

96. Las *señales particulares*, llamadas asimismo *sensibles*, son las que se adquieren por medio de un atento exámen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas éstas

con las anteriores, como debe hacerse para decidir sobre la existencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidumbre, por lo que comparando unas con otras el buen facultativo podrá conocer lo que baste para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos deben consultar con otros profesores, proceder con mucho tiento en sus decisiones y esperar que el tiempo que tantas veces oculta lo manifesto, descorra el velo que ni con las doctrinas de los autores ni con las mas escrupulosas investigaciones puede descorrerse.

97. Tal vez parecerá á algunas personas propia solo de una obra quirúrgica la mucha doctrina de Foderé y Vidal que hemos espuesto, principalmente sobre los homicidios y las heridas; pero en nuestro dictámen es necesaria ó al ménos utilísima en unas instituciones criminales. Teniendo los jueces, abogados y escribanos cierta especie de tintura ó ciertos principios quirúrgicos, podrán hacer mucho mejor concepto de las declaraciones de los profesores de medicina y cirugía, y aun á veces advertirles, dirigirles y rectificar sus pareceres, puesto que muchos, con especialidad en las poblaciones pequeñas, son unos ignorantes, y carecen de suficientes nociones para formar juicios prudentes y declarar con acierto sobre aquellos delitos en que es forzoso recurrir á ellos. Es cierto que por lo comun son muy atendidas en todos asuntos las declaraciones de los peritos, y que suele y debe dárseles crédito; mas como muchas de ellas son falsas, segun lo vemos frecuentemente, ya por ignorancia, ya por inadvertencia, y ya porque una piedad mal entendida, el interes, los influjos ó algun otro motivo hacen violar la verdad, dejó juiciosamente nuestra legislacion¹ al prudente arbitrio de los jueces el conformarse con tales pareceres ó desecharlos: de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su malicia ó falsedad. Si remitimos á dichos profesores á los autores citados, es de creer

¹ Ley 118, tit. 18 Part. 3.

que pocos se hagan de sus obras, y aun que raro de estos pocos las estudie, como es debido, en los casos que se le presenten.

98. De los principales delitos contra la persona del ciudadano hagamos tránsito á otros que son contra su propiedad: á aquel principalmente tan frecuentísimo del hurto ó robo. Como son muchas sus especies, son tambien muchos los modos de justificarle, y para no dilatarnos demasiado con referirlos todos, hablaremos solamente de dos hurtos notables, especificando todas las diligencias que pueden ser necesarias para su mas completa averiguacion, porque enterándose bien de ellas se podrá venir en conocimiento de las que deben practicarse en las demas.

99. Supongamos que algunos malvados valiéndose de barrenos, escoplos, limas y otros instrumentos rompen las paredes de una iglesia, quebrantan sus puertas, rejas, arcas, archivos y cuanto les sirve de obstáculo, y hurtan dinero, vasos sagrados y todo lo que encuentran. Al punto que el juez tenga noticia del hecho, pondrá el correspondiente auto de oficio, pasará con el escribano y testigos á la iglesia, la reconocerá toda, mandará á aquel que ponga por fe y diligencia en qué estado se encontraron las cosas, y qué se notó en ellas; y hallándose algun instrumento de aquellos con que pudo haberse hecho algun rompimiento, se recojerá espresando en la diligencia su hallazgo, sitio y sugetos que estaban presentes: se reseñará y depositará haciendo lo mismo si se hallase alguna cosa que indique quién fué el agresor, en lo cual ha de poner el juez el mayor cuidado.

100. Despues recibirá sus declaraciones á todas las personas que concurrieron con él á la iglesia, y dando fe el escribano de ser lo mismo les manifestará todo lo que se encontró en ella para que lo reconozcan y depongan, si es lo propio que vieron en la iglesia, recojerse allí y depositarse, habiendo de preguntárseles, si saben de quién sea, ó á quién se lo han visto, y si hubiese sobre esto algunas citas, se evacuarán.

101. Han de examinarse los testigos que puedan saber quienes hicieron el robo, y habiéndose hallado en la iglesia alguna

cosa que pueda dar indicio de quién sea el reo, se pondrá de manifiesto á los testigos, á fin de que digan de quién es, á quién se la han visto, ó lo que supiesen sobre el caso.

102. En las causas de robos, pocas veces tratan los jueces inferiores de justificar la existencia anterior de las cosas hurtadas en poder de los robados, ó en el sitio de donde se extrajeron, no obstante ser tan esencial que faltando esta prueba no la hay del cuerpo del delito, y aunque el culpado confiese el robo, no puede condenársele. Por lo tanto, en el presente caso ha de examinar el juez al sacristan, al mayordomo de fábrica y otras personas que puedan saber del dinero, alhajas, vasos sagrados y demas cosas que hubiesen faltado, para que acerca de cuanto habia antes del robo y se echa despues de menos, depongan con toda individualidad. Para mayor comprobacion de esto, pueden practicarse dos cosas: la una, que cuando el juez reconozca la iglesia, mande se haga descripcion de las alhajas halladas en ella, y se cuente el dinero que hubiese quedado, á presencia del escribano y testigos, poniéndolo aquel por diligencia; y la otra que se ponga testimonio del inventario que hubiese de las alhajas de la iglesia, y se tome razon del dinero que existia en arcas, haciendo saber para este efecto al sacristan, mayordomo de fábrica ó persona que tenga en su poder los documentos justificativos, los exhiba, y se hará justificacion de cómo todas las alhajas inventariadas existian en la iglesia. Así cotejado el inventario con la descripcion mandada hacer por el juez, se vendrá en conocimiento de las que faltan.

103. Como muchas veces se aprehende á los ladrones con las cosas robadas, si por ventura es aprehendido alguno, mandará el juez se le registre inmediatamente á presencia del escribano y testigos, y cuanto se le halle, se inventariará en el proceso con espresion de sus señas, y se pondrá en poder del escribano. Despues se examinarán los testigos que presenciaron el registro, y se les mostrarán las alhajas aprehendidas para que declaren sobre su identidad. Las mismas diligencias han de

practicarse, si resultando de lo actuado alguna sospecha contra alguna ó algunas personas, se pasa á reconocer sus casas, y se hallan en éstas cosas robadas.

104. Todo lo hurtado que se aprehendió al ladron ó en su casa, se ha de mostrar á todas aquellas personas que depusieron su existencia anterior y demas que la hayan visto en la iglesia ó al robado, para que tambien depongan sobre su identidad.

105. Parece conveniente manden las justicias reconocer por peritos los rompimientos hechos por los reos en paredes, puertas, ventanas, arcas, archivos, papeleras, cerraduras, rejas y otras cosas, y que no se contenten con la fe que dé de ellos el escribano, ó con lo que digan algunos testigos; pues de aquel modo se prueba mejor el cuerpo del delito. Los peritos deben ser dos maestros de obras ó albañiles, si los rompimientos son de paredes: dos carpinteros ó escultores, si son de puertas, ventanas, arcas, archivos, ú otros muebles de maderas: dos cerrajeros ó herreros, si son de cerraduras, rejas ú otras cosas de hierro, &c.; y cada perito ha de declarar con juramento, cómo cree se hizo el rompimiento, con qué instrumento, en cuánto tiempo y todo lo demas que conduzca á la mayor justificacion del cuerpo de este delito. Si por descuido de las justicias no se reconocieron los rompimientos antes de repararlos, harán que quienes repararon las cosas quebrantadas, declaren sobre el estado anterior de la compostura.

106. Si se encuentra al reo, cuando se le prende, algun instrumento de aquellos con que se hizo el rompimiento, fuera de lo ya dicho, se mandará le tengan presente los peritos al reconocer las fracturas, para cotejar las señas que hubiese en éstas con los instrumentos aprehendidos, y declarar si se conforman las unas con los otros, si con éstos se pudieron hacer las roturas, &c.; y aunque despues del reconocimiento se prenda al reo con algun instrumento, se mandará hacer dicho cotejo no habiéndose compuesto lo quebrantado. Al tomar la confesion

al culpado, se le ha de mostrar el instrumento para que confiese si es el mismo con que se le halló y se hizo la fractura.

107. Si con motivo del robo se matase ó hiriese á alguna persona, para justificar el cuerpo de este delito se practicarán las mismas diligencias que se han referido hablando de muerte y heridas.

108. El otro hurto, cuyas diligencias para averiguarle vamos á referir, es el de caballería. Sucede muchas veces que por sospecha de que una persona ha hurtado alguna, se le prende y se le toma y deposita la caballería, encargando al depositario la custodie con el mayor cuidado, sin permitir á los que digan ser dueños de ella, ni á otros, que la vean ni reconozcan hasta que el juez lo mande.

109. Si viniese el dueño en seguimiento del ladron, se le examinará, como tambien si está ausente, sabiéndose quién es, para lo cual ha de hacerle comparecer el juez y preguntarle, cuándo le faltó la caballería, en qué parage se hallaba, qué señas tenia, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer como dueño antes del robo, y á todas, ó por lo menos á dos, las examinará para que evacuen la cita, espresando todas las señas que tuviese la caballería, lo cual efectuado se les mostrará, á fin de que el robado declare, si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó.

110. Tambien podrá hacerse que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de aquella y los testigos la saquen de entre éstas, señalándola y diciendo aquel ser la suya, y éstos la que le vieron ántes del robo; pero esto solo ha de hacerse cuando el robado y testigos no la hubiesen visto despues que se aprehendió con ella al ladron. Ademas, se mandará que la reconozcan dos albéitares y declaren, si las señas que dan el robado y testigos, convienen con las de la caballería, y asegurando que sí, podrá entregarse al dueño, por estar ya entonces bien justificado el cuerpo del delito.

111. Si se ignorase quién sea el dueño de la caballería, y el reo confesase ser hurtada, se venderá en pública subasta, precediendo el declarar dos albéitares con las debidas formalidades las señas de ella, para que si despues viniese el dueño, se cotege con las que éste diese: en cuyo caso podrá prevenirse al comprador, no la enagene pronto, á fin de que si pareciese el dueño, la vea y reconozca, declarando si es la que le faltó y qué personas se la vieron antes del hurto, á quienes se ha de examinar.

112. Muriendo la caballería aprehendida al reo, depondrán tambien judicialmente sobre sus señas dos albéitares, y aun podrá quitársele el pellejo y guardarle, para que si despues viene el dueño, ó se sabe quién sea, se le examine acerca de sus señas, falta y posesion anterior, y se le muestre el pellejo, á fin de que le reconozca y diga, si es de la caballería que le hurtaron. Asimismo se han de examinar los testigos que aquel dijese pueden deponer su existencia anterior y falta: lo cual hecho cotejarán los dos albéitares la señas que diesen aquellos con las del pellejo y que resultan del proceso, para decir si conviene ó no.

113. Sucede á veces que el ladron vende la caballería, y teniendo noticia el dueño de su paradero, trata de que se la entregue el comprador, quien sabiendo judicial ó extrajudicialmente que es suya, suele entregársela por evitar un pleito. Y en este caso para justificar el cuerpo del delito y su autor, ha de examinarse al robado para que diga, cuándo le faltó y de quién le recogió: al comprador, para que espresese, quién se la vendió, cómo, cuándo, y si es cierto la entregó á su dueño; y á los que presenciaron la venta, para que declaren quién fué el vendedor y lo que pasó en aquella.

114. Despues se recogerá la caballería del poder del dueño, y se depositará, y mostrará á éste, al comprador y testigos presenciales de la venta, para que depongan separadamente el dueño que aquella caballería es la que le faltó y recogió de mano

del comprador, éste que es la propia que le vendió el ladron y le entregó al dueño, y los testigos que es la que vieron comprar á N. y venderle S. Ademas, han de examinarse dos ó tres vecinos del pueblo del robado para que declaren sobre la posesion anterior de éste, y se les manifestará tambien la caballería para que digan si es la misma que tenia antes del hurto y le faltó.

115. Si el comprador y testigos presenciales de la venta no conocieron al vendedor por su nombre ni vecindad, dará sus señas para que así se le pueda prender. Asimismo se les preguntará, si en caso de verle le conocieran, y respondiendo afirmativamente, si despues por las dichas señas ó por otro motivo se le prendiese, es menester para justificar la identidad de la persona del vendedor, que los testigos le reconozcan en rueda de presos: cuya diligencia, así en el caso presente como en otros que se ofrezcan, ha de practicarse en los términos siguientes.

116. Luego que se prenda al ladron (ú otro reo de iguales ó mayores delitos), se le conducirá á la cárcel tapado de modo que no se le pueda conocer, y se le tendrá en ella con toda seguridad y separado de los demas presos, encargando al alcaide no le permita comunicacion con ninguna persona (ni entre sí siendo muchos los reos), ni asomarse á las ventanas ó rejas de la cárcel hasta que se evacue la sumaria y reciba la confesion.

117. Habiendo estado así el reo, se formará en la cárcel una rueda de presos, en que haya ocho, diez ó mas, y entre ellos el que ha de ser reconocido: todos con prisiones ó sin ellas é igualmente vestidos, si pudiese ser; y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sugetos en la misma conformidad, no debiendo ser conocido del reconecedor ninguno de los que se incluyan en la rueda.

118. Formada ésta, se tomará juramento al reconecedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viese en el reconocimiento. Despues entrará donde está la rueda de presos, les mirará despacio y con

atencion, y si reconoce á alguno de ellos, le cogerá con la mano diciendo: este es quien hizo lo que se refiere en mi declaracion. Si no conoce á ninguno, ó duda de ello, le dirá tambien así, y segun pase el lance, se estenderá la declaracion ó reconocimiento, que firmará quien sepa. El juez y escribano han de presenciarse todo el acto.

119. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconcedor que sale, no hable con el que entre, para que no se digan cosa alguna y se eviten las sospechas de que los reos suelen valerse para eludir dichos reconocimientos.

120. Tocante al delito de falsa moneda, que es un hurto muy grave, hecho al soberano y al público, luego que el juez tenga noticia ó sospechas fundadas, de que alguno la fabrica, pasará con el escribano y testigos á la casa ó sitio donde se sabe ó presume que se hace, para reconocerle ó registrarle todo cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, ceniza, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fábrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues examinará el juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

121. Tambien serán examinados los criados y domésticos de la casa en donde se fabricaba la moneda, para que digan quién era el fabricante, en qué lugar se hacia, quiénes concurrieron á ello, qué monedas vieron vaciar, dónde paran y cuáles sujetos las espendian, manifestándoseles todo lo aprehendido en casa del reo, para reconocerlo, espresando si con ello se fabricaba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido, ó sepan alguna cosa, se les examinará tambien.

122. Los jueces han de ser muy solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano

las que recogiesen, examinando á los sujetos de quienes las hubieren recogido, para que declaren de dónde las hubieron, y por qué manos han andado, evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quién fué el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas y decir si son las mismas que han pasado de unos á otros.

123. Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su presencia, la del escribano y testigos, se les registre; y hallándose alguna moneda falsa, cuño, ú otra cosa se recogerá, se pondrán sus señas en autos, se reseñará presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndola, espresen si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas, se les pondrá de manifiesto las recogidas, dando fe el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan, si son de las que vieron hacer.

124. Ademas se nombrarán dos plateros que viendo las monedas recogidas ó aprehendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento, si dichos instrumentos son aptos para fabricar moneda falsa y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas reales, y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con los tales moldes y materiales, espresando todo lo demas que sea conducente segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda, para declarar si era proporcionado para ello segun los vestigios ó señales que hubiese. Finalmente, en estas causas se tratará de averiguar quién hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica, quiénes concurrían á ella, llevaban los materiales y de dónde, distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y se procederá contra ellas.